



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio y su Reglamento, ha quedado definitivamente aprobada, conforme lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
A DOMICILIO Y SERVICIO DE SANEAMIENTO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por suministro de agua y saneamiento a domicilio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se establecen de conformidad con el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua y saneamiento a domicilio, así como el suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas por el servicio municipal de suministro de agua y saneamiento.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Quedan obligados al pago de la tasa todos los titulares de inmuebles habitados al conectarse al servicio de agua potable y saneamiento.

Artículo 6. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de suministro de agua a domicilio y saneamiento.



Artículo 7. –

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. – Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. –

1. – En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. – En lo relativo al resto de infracciones se estará a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que se aprobará por esta Junta Vecinal.

TÍTULO II

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red se exigirá por una sola vez y consistirá por vivienda o local en 1.500,00 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua y saneamiento será anual y se ingresará en la cuenta de la Junta Vecinal de San Martín de Porres antes del 30 de junio de cada año, aplicando las siguientes tarifas:

– Uso doméstico: 70,00 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – El suministro de agua potable a domicilio y saneamiento se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio aprobada por esta Junta Vecinal.

Artículo 2. – La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio y saneamiento a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.



Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir agua para el fin y la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida. La menor alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3. – Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 4. – En caso de no ser los propietarios de los inmuebles quienes soliciten la concesión, estos se obligarán a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo este Ayuntamiento exigirles en cualquier momento que acrediten el haber cumplido esta obligación.

TÍTULO II. – DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 5. – Las acometidas de agua se concederán únicamente para los siguientes usos: Uso doméstico, bares y explotaciones ganaderas, quedando terminantemente prohibido el uso para riego.

La Junta Vecinal podrá autorizar mediante acuerdo plenario y dependiendo de las disponibilidades de agua otro tipo de acometidas permanentes como puede ser establecimientos públicos, industrias o talleres, o acometidas temporales como obras y campamentos.

Para cada uso se dispondrá de una acometida.

Artículo 6. – Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales y viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 7. – Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos entre él y esta Junta Vecinal den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 8. –

1. – Las tomas de agua serán de media pulgada y la Junta Vecinal podrá autorizar excepcionalmente, mediante acuerdo plenario, que se dé mayor medida si las circunstancias lo requiriesen.

2. – Cada nueva acometida deberá hacerse dejando en el exterior una llave accesible para posibles revisiones de la Junta Vecinal.

Artículo 9. – Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio y en el presente Reglamento. Por su parte el abonado puede en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de treinta días a la fecha en que desee que finalice. Llegada la misma se procederá al corte de suministro y a formular, si procede, una liquidación definitiva.



TÍTULO III. – CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 10. – Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprenda la concesión, quedando prohibida la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 11. – Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red variaciones e interrupciones por la sequía, heladas, reparaciones de averías, escasez o insuficiencia del caudal, agua sucia o cualesquiera otras semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago de la cuota anual establecida.

En el caso de que haya que restringir el consumo de agua por escasez, el uso doméstico será el último que se restrinja.

TÍTULO IV. – OBRAS, INSTALACIONES E INSPECCIÓN

Artículo 12. – La Junta Vecinal tiene derecho de inspección y vigilancia de las conducciones e instalaciones tanto en la vía pública como privada, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio.

Artículo 13. – Las obras de acometida a la red general serán a cuenta del concesionario y deberán ajustarse a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento. Todas las obras que se pretendan realizar por los usuarios serán solicitadas por escrito con quince días de antelación y serán por cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

TÍTULO V. – TARIFAS Y PAGO DEL CONSUMO

Artículo 14. – Las tarifas serán las señaladas en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio y saneamiento.

Artículo 15. – El pago y los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

TÍTULO VI. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. – El que use del servicio de agua a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los derechos de acometida, podrá legalizársele el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida.

Artículo 17. – La Junta Vecinal, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 18. –

1. – Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo de tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.



2. – Para resolver reclamaciones queda facultado el Alcalde Pedáneo, quien resolverá por decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Disposición final. –

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación con carácter supletorio el Reglamento de suministro de energía eléctrica de 12 de enero de 1954 y el Real Decreto 2385/81, de 20 de agosto.

En San Martín de Porres, a 6 de mayo de 2013.

El Presidente,
Bernabé Miras López